

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 207-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 24026 de fecha 04 de noviembre del 2022; Mediante OFICIO N°5943-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 16 de diciembre del 2021; Hoja de Registro y Control N°28864 de fecha 30 de diciembre del 2022; Hoja de Registro y Control N°19481 de fecha 12 de julio del 2022; OFICIO N° 8332-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 14 de diciembre del 2022; El Informe N° 450-2023/GRP-460000 de fecha 01 de marzo del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 24026 de fecha 04 de noviembre del 2022 la Sra. **SILVIA SEVILLA SALAZAR**, en adelante la administrada, solicita a la Dirección Regional de Educación Piura, Reintegro y reajuste de la Remuneración Personal, vigente desde el 01 de setiembre del 2001 hasta el mes de octubre del 2016 de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001 y según los servicios de años acumulados, hasta la culminación de su vigencia en merito a lo contemplado por la Ley N° 29944 Ley del Profesorado, mas reintegro de pensiones e intereses legales. Mediante OFICIO N°5943-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 16 de diciembre del 2021 se emite respuesta a la administrada denegando lo pretendido, siendo notificada con fecha 20 de diciembre del 2021;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°28864 de fecha 30 de diciembre del 2022 interpone recurso de apelación contra el OFICIO N°5943-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 16 de diciembre del 2021. Mediante Hoja de Registro y Control N°19481 de fecha 12 de julio del 2022 solicita acogerse al silencio administrativo negativo y dar por agotada la vía administrativa. Mediante OFICIO N° 8332-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 14 de diciembre del 2022 el Director Regional de Educación Piura deriva el recurso de apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura y este a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su emitir opinión;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*. En el mismo sentido, el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 mismo cuerpo normativo, señala que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*; en ese sentido, teniendo en cuenta que con fecha 30 de diciembre del 2021, la administrada interpuso recurso de apelación contra el OFICIO N°5943-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 16 de diciembre del 2021, la obligación de resolver el presente recurso impugnativo, se mantiene, pues no se verifica que se haya sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada el Reajuste de Bonificación Personal del 2%



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 207-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

anual en base a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en el Artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-90-ED más pago de devengados e intereses legales;

Que, al respecto, el artículo N° 1 de Decreto de Urgencia N° 105-2001 *fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;*

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "las remuneraciones, bonificaciones y beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial de Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, la pretensión de la administrada no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/ 50.00 nuevos soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. En ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado INFUNDADO.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 207-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SILVIA SEVILLA SALAZAR** contra OFICIO N°5943-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 16 de diciembre del 2021 emitido por la Dirección Regional de Educación de Piura, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el acto que se emita a **SILVIA SEVILLA SALAZAR** en su domicilio real ubicado en Calle Junín N° 1118, Distrito, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional